

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA –  
FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA  
PEDAGOGÍA ONTOLÓGICA LIBERATORIA  
-FUNDAPOL

**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN  
DE CONSULTA PREVIA – MINISTERIO DE  
AMBIENTE – POLICIA NACIONAL

**RADICACIÓN:** 50-001-23-33-000-2015-00197-00

**NATURALEZA:** ACCIÓN POPULAR

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

**PRIMERO:** Los actores populares deberán aportar las reclamaciones previas elevadas ante los demandados, MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA – MINISTERIO DE AMBIENTE y POLICIA NACIONAL; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 y el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Deberán adecuar las pretensiones de los numerales 3 y 4 (folio 23-24) al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda vez que las peticiones de declaratoria de responsabilidad estatal y el reconocimiento y pago de indemnizaciones de perjuicios a un grupo de personas, se deben ventilar a través de una acción de grupo, tal como se

consagra en los artículos 2 y 3 de la Ley 472 de 1998, concordantes con los artículos 144 y 145 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se debe adecuar la pretensión del numeral 7 (folio 24) en la cual se peticionó la nulidad de actos administrativos, pretensión improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 144 del C.P.A.C.A, norma que señala:

*“Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.”*

**TERCERO:** Allegar el certificado de existencia y representación legal de la fundación demandante FUNDAPOL – FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA PEDAGOGÍA ONTOLÓGICA LIBERATORIA, dando cumplimiento al anexo indicado en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se advierte, que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado Ponente